CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de octubre de 2023. Se recibió del reparto reglamentario, demanda de Impugnación de Paternidad el día 20 de octubre de 2023, promovida por el señor **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA** en contra del niño **DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ,** representado legalmente por su progenitora la señora **YAMIR LÓPEZ ACERO**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Poder en dos páginas.
- Escrito de demanda en seis páginas.
- Registro Civil de Nacimiento del niño **DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ** en una página.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YAMIR LÓPEZ ACERO** en una página.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA** en una página.
- Constancia de envío de la demanda por el correo inter rapidísimo en una página.

Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, 23 de octubre de 2023

Auto Interlocutorio N.º 927

Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA
Demandado:	YAMIR LÓPEZ ACERO
Radicado:	2023-00390

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA**, en contra del niño **DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ,** representado legalmente por su progenitora la señora **YAMIR LÓPEZ ACERO**.

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este Despacho Judicial que la misma debe ser rechazada por vencimiento del término de caducidad de la acción.

Véase al respecto, que el abogado de la parte demandante en su escrito expone que, el señor **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA** y la señora **YAMIR LÓPEZ ACERO** se conocieron a comienzos del año 2016 y que rápidamente empezaron a tener las primeras relaciones sexuales; asimismo, muy pronto se enteró del avanzado estado de embarazo en el que se encontraba la señora YAMIR LÓPEZ ACERO y que su embarazo obedecía a las relaciones sexuales sostenidas con un hombre diferente al demandante; argumento sostenido por la misma señora YAMIR LÓPEZ. El día 18 de julio del año 2016, nació el niño **DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ** en esta municipalidad. No obstante, el día 18 de abril de 2018 el señor **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA** reconoció al niño **DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ.**

Así las cosas, considera el Despacho que la Impugnación de la Paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Respecto a los titulares de la acción de Impugnación y el termino con el que cuentan para iniciar las respectivas acciones, el artículo 216 ídem, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 216.TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. (…)" (Negrillas del Despacho)*

Estudiada la norma precitada, se encuentra que, quien pretende Impugnar la Paternidad, cuenta con CIENTO CUARENTA (140) días, desde el momento en que tuvo conocimiento de que no es padre o la madre biológica. Para el caso de la referencia, el demandante, tenía la certeza desde el año 2016, antes de nacer el niño DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ.

Pese a la manifestación de la señora YAMIR LÓPEZ ACERO respecto a la paternidad del niño, decidió el señor RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA reconocer a DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ, en el mes de abril del año 2018, es decir después de dos (02) años, desde que tenía conocimiento pleno, que no era el padre biológico del citado niño.

El plazo que existe para Impugnar la Paternidad, no es operativo y debe ser exigido a todas luces por esta judicial. Empero el señor RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA, tiene conocimiento de que DILÁN MATÍAS SALCEDO LÓPEZ no es su hijo, antes del mes de julio de 2016, pese a esto lo reconoce, conforme viene de explicarse el día 18 de abril de 2018 y solo hasta la fecha decide iniciar las respectivas actuaciones, cuando el término para Impugnar se encuentra más que superado.

El término de caducidad tiene por objetivo asegurar la prolongación del estado civil a través de la seguridad jurídica de los involucrados en los procesos como el de la especie. En lo tocante, la Corte Constitucional ha enseñado:

> *"…el legislado estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad[1]. Precisamente, en relación con el proyecto que*

[1] Sobre este punto, en la Sentencia C-530 de 2010, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo contra el término de caducidad de la acción de impugnación contemplada en el artículo 216 del Código Civil, entre otras razones, porque el mero establecimiento de un plazo para controvertir la paternidad no genera -en principio- una duda mínima sobre su inconstitucional. Al respecto, se señaló que: *"[c]abe resaltar en este lugar cómo quien considera que el fenómeno de la caducidad en relación*

> *concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: "[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas."*[2]

En virtud de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica[3]. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial.

El término de caducidad, entonces, tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica, por ello ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al tema. Veamos apartes de la sentencia T-381 de 2013:

> *"La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por todo lo expuesto, el término de la caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que existe una relación filial; para el presente evento, la certeza la tiene el mismo demandante conforme viene de exponerse, desde el momento en que la señora YAMIR LÓPEZ ACERO en el año 2016 así se lo manifestó al señor RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA. Por lo cual, se corrobora que el término para intentar la acción le ha caducado, toda vez que tenía 140 días para iniciar la Impugnación de Paternidad, incluso, desde el nacimiento del niño DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ y sólo hasta la fecha concurrió a esta sede judicial cuando ya, le había caducado la acción.

---

con una materia específica o quien estima que el término de caducidad fijado por el legislador para ejercer una determinada acción, vulneran preceptos constitucionales, debe desplegar una mayor carga argumentativa con el fin de desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma legal objeto de reproche. Este último punto resulta de especial relevancia con relación al ataque por vulneración de los artículos 228, 229 y 230, toda vez que en varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de que la facultad radicada en cabeza del legislador para establecer la procedencia de la caducidad respecto de una determinada materia o para fijar el término de caducidad de las acciones, constituye una competencia legítima, la cual, no desconoce, prima facie, el derecho de acceso a la justicia, ni ningún otro derecho". (Subrayas añadidas).

[2] Gaceta del Congreso No. 691 del 3 de octubre de 2005.

[3] Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: *"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

Sumado a lo anterior, considera el Despacho que, la inactividad del pluricitado señor RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA desde el año 2016, sumado al reconocimiento voluntario que realizó sobre el niño DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ. Indica que, aceptó fungir como padre del menor.

Cuando se establece en una norma de imperativo cumplimiento un tiempo perentorio en el cual se debe incoar una acción específica y el ejercicio del derecho se hace efectivo en tiempo o plazo posterior al otorgado se configura el fenómeno de la caducidad, el cual es asimilable como sanción a la inactividad de la parte interesada en promover el respectivo proceso sin que se pueda modificar el término establecido por decisión arbitraria de las partes.

En lo tocante, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

> "La caducidad *produce, ipso iure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue.*
>
> *…Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente*".

Se puede concluir entonces que, pese a no existir solicitud de parte sobre la caducidad de la acción, el Juez de conocimiento puede de manera oficiosa decretarla, dada la imposibilidad de tramitar el proceso respectivo por transcurrir el tiempo otorgado legalmente para su instauración y configurándose así un perjuicio o detrimento para el legitimado a defender sus intereses procesalmente por la no realización de un acto de promoción oportuna del litigio judicial. Esa facultad oficiosa la concede el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso segundo reza: ***"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla (…)"*** *(Resaltado y subrayado del Despacho).*

En este orden de ideas, se rechazará de plano la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el actor tenía el deber de acudir a la administración de justicia para reclamar la protección de sus derechos en el término estipulado, es decir 140 días y transcurrieron 7 años desde que el demandante tuvo conocimiento del hecho que hoy nos ocupa, sin que hubiere impugnado dentro de dicho término legal la paternidad que hoy se rechaza.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL STEPHEN

SALCEDO ORJUELA, en contra del niño DILÁN MATIAS SALCEDO LÓPEZ, representado legalmente por su progenitora la señora YAMIR LÓPEZ ACERO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte que, la presente decisión es susceptible de los recursos de ley.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al Doctor ESTEBAN ORTIZ GUERRA abogado titulado, portador de la T.P. N.º 71.157 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[4]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 185 del 24 de octubre de 2023

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretario

Secretaría, 30 de octubre de 2023. El día 27 de octubre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

[4] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.